



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 85162-31-89-002-2021-00022-00
PROCESO	: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	: HEREDEROS DE JORGE ELICER GAMBA RUIZ

ASUNTO:

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento de la conversión del título de depósito judicial ordenado previo a la entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-3053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de los HEREDEROS DE JORGE ELICER GAMBA RUIZ.

CONSIDERACIONES:

Una vez verificado por secretaria el depósito judicial realizado al propietario del inmueble y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P. procede este Despacho a fijar fecha para la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial TDS-04-137 de fecha 3 de agosto de 2018 elaborado por la concesión Transversal del Sisga S.A.S., segregado del predio de mayor extensión denominado el Descanso, Barrio La Botijera, Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, identificado con cédula catastral No. 85300000000160040000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-3053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

ÁREA REQUERIDA: (0,1316 Ha) Área 1: Abscisa inicial 1 K 134+723,44 (I) a Final 1 K 134+826,16. Área 2: Abscisa inicial 2 K 134+732,84 (I) a Final 2 K 134+783,49 (I), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: LINDEROS 1: POR EL NORTE: En longitud de 11,67 metro con predio del cual se segrega (P1 A P2); POR EL SUR: En longitud de 33,00 metros con predio del cual se segrega cuerpo de agua en medio (P9 A P12); POR EL ORIENTE: En longitud de 84,28 metros con área 2 y predio del cual se segrega cuerpo de agua en medio (P2 A P9) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 101,60 metros con vía que conduce del secreto a Aguaclara (P12 A P1); LINDEROS 2: POR EL NORTE: En longitud de 23,76 metros con área 1 cuerpo de agua en medio (P18 A P15) ; POR EL SUR: En longitud de 9,72 metros con área 1 cuerpo de agua en medio (P16 A P17) POR EL ORIENTE: En longitud de 50,89 metros con predio del cual se segrega (P15 A P16); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 18,71 metros con área 1 cuerpo de agua en medio (P17 A P18). Lo anterior junto con las construcciones anexas y especias vegetarles señaladas en la ficha predial correspondiente.

Se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial TDS-04-137, segregado del predio de mayor extensión denominado El Descanso, Barrio la Bojitera, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral No. 85300000000160040000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-3053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. ÁREA REQUERIDA: (0,1316 Ha) Área 1: Abscisa inicial 1 K 134+723,44 (I) a Final 1 K 134+826,16. Área 2: Abscisa inicial 2 K 134+732,84 (I) a Final 2 K 134+783,49 (I), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: LINDEROS 1: POR EL NORTE: En longitud de 11,67 metro con predio del cual se segrega (P1 A P2); POR EL SUR: En longitud de 33,00 metros con predio del cual se segrega cuerpo de agua en medio (P9 A P12); POR EL ORIENTE: En longitud de 84,28 metros con área 2 y predio del cual se segrega cuerpo de agua en medio (P2 A P9) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 101,60 metros con vía que conduce del secreto a Aguaclara (P12 A P1); LINDEROS 2: POR EL NORTE: En longitud de 23,76 metros con área 1 cuerpo de agua en medio (P18 A P15) ; POR EL SUR: En longitud de 9,72 metros con área 1 cuerpo de agua en medio (P16 A P17) POR EL ORIENTE: En longitud de 50,89 metros con predio del cual se segrega (P15 A P16); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 18,71 metros con área 1 cuerpo de agua en medio (P17 A P18)

Lo anterior junto con las construcciones anexas y especias vegetarles señaladas en la ficha predial correspondiente.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior, esto es, para la materialización de la entrega anticipada allí ordenada, COMIÓNESE al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA- CASANARE, atendiendo a la ubicación del inmueble, con todas las facultades señaladas en el artículo 40¹ del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Juan/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 038 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Poderes del Comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contras las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia..."

Código de verificación:

5f37872ff325e25ebffb8c0aded5916189a68c21507909433198726df0b71323

Documento generado en 13/12/2021 04:49:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 85162-31-89-002- 2021-00025-00
PROCESO	: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	: DAVID JIMÉNEZ CALDERON Y OTROS

ASUNTO:

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento de la conversión del título de depósito judicial ordenado, previo a la entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-110363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) dentro de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de DAVID JIMENEZ CALDERÓN Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que por Secretaría del Juzgado se verificó la conversión del título de depósito judicial por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), sería el caso dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., de no ser porque de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-110363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se evidencia que en la anotación No. 008 de fecha 14 de abril de 2018, obra un embargo con acción personal decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, dentro del proceso radicado No. 2018-3418, adelantado por la señora YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN contra DAVID JIMENEZ CALDERON, sin que hasta el momento se haya efectuado el trámite para la notificación pertinente de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio.

Por lo anterior, por Secretaría ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se pueda realizar la notificación del auto admisorio de la acción de la referencia a la señora MORENO LEÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Realizado lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para ordenar lo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/JuanP/Isabel.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 038 fijado el 10 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd18cb43c489c7b392790677c8f4451ec494f6b3e5e22db7af7e64dfb57b6f17**
Documento generado en 13/12/2021 04:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 85162-31-89-002-2021-00027-00
PROCESO	: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	: ERNESTO CRUZ SÁNCHEZ

ASUNTO:

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento de la conversión del título de depósito judicial ordenado, previo a la entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-107918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) dentro de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de ERNESTO CRUZ SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES:

Una vez verificado por secretaria el depósito judicial realizado al propietario del inmueble y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P. procede este Despacho a fijar fecha para la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-057C, segregado de un predio de mayor extensión denominado Lote 82 83— Vereda Aeropuerto, ubicado en la vereda Aeropuerto (según certificado catastral) San Pedro (según Títulos y FMI) Municipio de Sabanalarga (según FMI) Villanueva (según títulos y certificado catastral), Departamento de Casanare, identificado con número predial 85440-00-00-00-0017-0644-0-00-00-0000 y/o cédula catastral — número predial anterior 85440-00-00-0017-0644-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-107918, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

ÁREA REQUERIDA: (204,32 M2) ubicado dentro de las siguientes abscisas: Inicial KM 15+116,92 (I) y final KM 15+214,52 (I) del proyecto vial, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, **NORTE:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) en el punto 3 con área sobrante del predio "Lote 82 83"; **ORIENTE:** En longitud de cien punto sesenta y seis metros (100,66 m) Del punto 1 al 3, con la vía Marginal de la selva — Ruta 6511; **SUR:** En longitud de dos punto diecisiete metros (2,17 m) Del punto 6 al 1 con el predio "Fracción 1 La Esperanza" vía pública al medio; **OCCIDENTE:** En longitud de cien punto sesenta y cinco metros (100,65m) del punto 3 al 6 con área sobrante del predio "Lote 82 83". Lo anterior junto con las construcciones anexas y especias vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente.

Para tal efecto se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare) teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

De otro lado, se ordenará OFICIAR, por secretaría, a la CÁMARA DE COMERCIO, CLARO, DIAN y plataforma ADRES, para que se sirvan precisar si en su base de datos se encuentran registrados el domicilio, teléfono, dirección y correo electrónico del demandado señor ERNESTO CRUZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.964.358, y de ser así, se facilite dicha información a este despacho, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-057C, segregado de un predio de mayor extensión denominado Lote 82 83— Vereda Aeropuerto, ubicado en la vereda Aeropuerto (según certificado catastral) San Pedro (según Títulos y FMI) Municipio de Sabanalarga (según FMI) Villanueva (según títulos y certificado catastral), Departamento de Casanare, identificado con número predial 85440-00-00-00-00-0017-0644-0-00-00- 0000 y/o cedula catastral — número predial anterior 85440-00-00-0017-0644-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-107918, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

ÁREA REQUERIDA: (204,32 M2) ubicado dentro de las siguientes abscisas: Inicial KM 15+116,92 (I) y final KM 15+214,52 (I) del proyecto vial, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, **NORTE:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) en el punto 3 con área sobrante del predio "Lote 82 83"; **ORIENTE:** En longitud de cien punto sesenta y seis metros (100,66 m) Del punto 1 al 3, con la vía Marginal de la selva — Ruta 6511; **SUR:** En longitud de dos punto diecisiete metros (2,17 m) Del punto 6 al 1 con el predio "Fracción 1 La Esperanza" vía pública al medio; **OCCIDENTE:** En longitud de cien punto sesenta y cinco metros (100,65m) del punto 3 al 6 con área sobrante del predio "Lote 82 83". Lo anterior junto con las construcciones anexas y especias vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior, esto es, para la materialización de la entrega anticipada allí ordenada, COMISIONESE al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA (CASANARE), atendiendo a la ubicación del inmueble, con todas las facultades señaladas en el artículo 40¹ del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO, CLARO, DIAN y plataforma ADRRES, para que se sirvan precisar si en su base de datos se encuentran registrados el domicilio, teléfono, dirección y correo electrónico del demandado señor ERNESTO CRUZ SANCHEZ identificado con cédula de

¹ "Poderes del Comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contras las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia...."

ciudadanía No. 2.964.358, y de ser así, se facilite dicha información a este despacho, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Juan/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 038 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.). en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día.
MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27bab852dc1d1c11c60a01c6cd72744547c3a30ca4f3befc6510640d6490b0**
Documento generado en 13/12/2021 04:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

RADICADO	: 85162-31-89-002- 2021-0028-00
PROCESO	: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO	: SERAFIN RODRIGUEZ MARTINEZ

ASUNTO:

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento de la conversión del título de depósito judicial ordenado previo a la entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-6093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare dentro de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de SERAFIN RODRIGUEZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a que la Secretaría del Juzgado verificó el depósito judicial realizado al propietario del inmueble y dando cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P. procede este Despacho a fijar fecha para la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-124, segregado un predio de mayor extensión denominado La Lucha (según último título, certificado catastral, norma uso de suelo) La Lucha (universal) (según FMI) ubicado en la vereda Villa Carola (según último título, certificado catastral, norma uso de suelo) Villa Caracola (según FMI), del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-6093, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y Número Predial 85162-00-00-00-0002-0150-0-00-00-0000 y/o cedula catastral — número predial anterior 85162-00-00-0002-0150-000 (Según Certificado Catastral).

AREA REQUERIDA A. (238,62 M2) Abscisa inicial KM 39+648,27 D (A) Ruta 6511 y abscisa Final KM 39+753,29 (A) NORTE: En longitud de ciento cinco punto dieciocho metros (105,18 m) puntos 1 al 4 con la Vía Marginal de la Selva — Ruta 6511; ORIENTE: En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 4 lindero puntual con área sobrante del predio "La Lucha"; SUR: En longitud de ciento seis punto noventa y un metros (106,91 m) puntos 4 al 7 con área sobrante del predio "La Lucha"; OCCIDENTE: En longitud de tres punto treinta y tres metros (3,33 m) puntos 7 al 1 con el predio "Lote 6".

AREA REQUERIDA B. (90,30 M2) Abscisa inicial KM 39+895,99 (B) y abscisa Final KM 39+947,58 D (B) Ruta 6511 NORTE: En longitud de cincuenta y dos punto treinta metros (52,30 m) puntos 8 al 9 con la Vía Marginal de la Selva — Ruta 6511; ORIENTE: En longitud de diecinueve punto cero tres metros (19,03 m) puntos 9 al 10 camino al medio con el predio "Finca La Ceiba"; SUR: En longitud de sesenta y cuatro punto cuarenta y cuatro metros (64,44 m) puntos 10 al 8 con área sobrante del predio "La Lucha"; OCCIDENTE: En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) Punto 8 lindero puntual con área sobrante del predio "La Lucha".

Lo anterior junto con las construcciones anexas y especies vegetarles señaladas en la ficha predial correspondiente.

De otro lado, se ordenará oficiar, por secretaría, a la CAMARA DE COMERCIO, CLARO y a la DIAN para que se sirvan precisar si en sus bases de datos se encuentran registrados el domicilio, teléfono, dirección y/o correo electrónico del demandado SERAFIN RODRIGUEZ MARTINEZ y, de ser así se facilite dicha información a este despacho, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-124, segregado un predio de mayor extensión denominado La Lucha (según último título, certificado catastral, norma uso de suelo) La Lucha (universal) (según FMI) ubicado en la vereda Villa Carola (según último título, certificado catastral, norma uso de suelo) Villa Caracola (según FMI), del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-6093, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y Número Predial 85162- 00-00-00-00-0002-0150-0-00-00-0000 y/o cedula catastral — número predial anterior 85162-00-00- 0002-0150-000 (Según Certificado Catastral).

AREA REQUERIDA A. (238,62 M2) Abscisa inicial KM 39+648,27 D (A) Ruta 6511 y abscisa Final KM 39+753,29 (A) NORTE: En longitud de ciento cinco punto dieciocho metros (105,18 m) puntos 1 al 4 con la Vía Marginal de la Selva — Ruta 6511; ORIENTE: En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 4 lindero puntual con área sobrante del predio "La Lucha"; SUR: En longitud de ciento seis punto noventa y un metros (106,91 m) puntos 4 al 7 con área sobrante del predio "La Lucha"; OCCIDENTE: En longitud de tres punto treinta y tres metros (3,33 m) puntos 7 al 1 con el predio "Lote 6".

AREA REQUERIDA B. (90,30 M2) Abscisa inicial KM 39+895,99 (B) y abscisa Final KM 39+947,58 D (B) Ruta 6511 NORTE: En longitud de cincuenta y dos punto treinta metros (52,30 m) puntos 8 al 9 con la Vía Marginal de la Selva — Ruta 6511; ORIENTE: En longitud de diecinueve punto cero tres metros (19,03 m) puntos 9 al 10 camino al medio con el predio "Finca La Ceiba"; SUR: En longitud de sesenta y cuatro punto cuarenta y cuatro metros (64,44 m) puntos 10 al 8 con área sobrante del predio "La Lucha"; OCCIDENTE: En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) Punto 8 lindero puntual con área sobrante del predio "La Lucha".

Lo anterior junto con las construcciones anexas y especies vegetarles señaladas en la ficha predial correspondiente.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior, esto es, para la materialización de la entrega anticipada allí ordenada, COMISIONESE al señor JUEZ PROMISCO

MUNICIPAL DE MONTERREY, atendiendo a la ubicación del inmueble, con todas las facultades señaladas en el artículo 40¹ del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO, CLARO, DIAN y plataforma ADRES, para que se sirvan precisar si en su base de datos se encuentran registrados el domicilio, teléfono, dirección y correo electrónico del demandado señor SERAFÍN RODRIGUEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.075.974 expedida en Sabanalarga Casanare y, de ser así, se facilite dicha información a este despacho, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/JuanP/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 038 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a478f1da333dbb115704f1287cab080b0f28e833edca70ca4a2c9a7da75e29f**
Documento generado en 13/12/2021 04:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Poderes del Comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contras las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

RADICADO	: 85162-31-89-002- 2021-00029-00
PROCESO	: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	: JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE

ASUNTO:

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento de la conversión del título de depósito judicial ordenado, previo a la entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare dentro de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE.

CONSIDERACIONES:

Una vez verificado por secretaria el depósito judicial realizado al propietario del inmueble y dando cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 399 del C.G.P. procede este Despacho a fijar fecha para la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-046F, segregado de un predio de mayor extensión Lote 6 (según FMI), San Remo Lt 6 (según certificado catastral), Vereda Agua Clara (según FMI), Aeropuerto la Bastilla (según norma de uso de suelo) del Municipio de Sabana Larga (según FMI) Villanueva (según norma de uso de suelo, último título) Departamento de Casanare con cedula catastral N° 85440-00- 00-00-00-0017-0707-0-00-00-0000 número predial anterior 85440-00-00-0017-0707-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-110368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial KM 14+462,73 (D) y final KM 14+515,46 (D).

AREA REQUERIDA A (2,90 M2): Abscisa inicial KM 14+462,73 (D) Ruta 6511 y Abscisa Final KM 14+468,04 (D) NORTE: Punto 2 con área sobrante del predio "Lote 6", En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m); ORIENTE: Puntos 2 al 3 con área sobrante del predio "Lote 6" En longitud de cinco punto cincuenta y cinco metros (5,55 m); SUR: puntos 3 al 1 con el predio "Lote 5" En longitud de uno punto diez metros (1,10 m); OCCIDENTE: Puntos 1 al 2 con la vía marginal de la selva — Ruta 6511 En longitud de cinco punto treinta y un metros (5,31 m).

ÁREA REQUERIDA B (7,22 M2): Abscisa inicial KM 14+503,90 (D) y Abscisa Final KM 14+515,46 (D) Ruta 6511; NORTE: Puntos 5 al 6 con el predio "LOTE 7" En longitud de uno punto veintiocho metro (1,28 m); ORIENTE: Puntos 6 al 4 con área sobrante del predio "LOTE 6", En longitud de once punto cuarenta y siete metros (11,47 m); SUR: punto 4 con área sobrante del predio "Lote 6" En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m); OCCIDENTE: Puntos 4 al 5 con la vía marginal de la selva — Ruta 6511 En longitud de once punto cincuenta y cinco metros (11,55 m).

Lo anterior junto con las construcciones anexas y especias vegetarles señaladas en la ficha predial correspondiente.

Para lo anterior, comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

De otro lado, se ordenará OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO, CLARO y a la DIAN para que se sirvan precisar si en sus bases de datos se encuentran registrados el domicilio, teléfono, dirección y/o correo electrónico del demandado JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ DUARTE y, de ser así se facilite dicha información a este despacho, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-046F, segregado de un predio de mayor extensión Lote 6 (según FMI), San Remo Lt 6 (según certificado catastral), Vereda Agua Clara (según FMI), Aeropuerto la Bastilla (según norma de uso de suelo) del Municipio de Sabana Larga (según FMI) Villanueva (según norma de uso de suelo, último título) Departamento de Casanare con cédula catastral N° 85440-00-00-00-00-0017-0707-0-00-00-0000 número predial anterior 85440-00-00-0017-0707-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-110368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial KM 14+462,73 (D) y final KM 14+515,46 (D).

AREA REQUERIDA A (2,90 M2): Abscisa inicial KM 14+462,73 (D) Ruta 6511 y Abscisa Final KM 14+468,04 (D) NORTE: Punto 2 con área sobrante del predio "Lote 6", En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m); ORIENTE: Puntos 2 al 3 con área sobrante del predio "Lote 6" En longitud de cinco punto cincuenta y cinco metros (5,55 m); SUR: puntos 3 al 1 con el predio "Lote 5" En longitud de uno punto diez metros (1,10 m); OCCIDENTE: Puntos 1 al 2 con la vía marginal de la selva — Ruta 6511 En longitud de cinco punto treinta y un metros (5,31 m).

ÁREA REQUERIDA B (7,22 M2): Abscisa inicial KM 14+503,90 (D) y Abscisa Final KM 14+515,46 (D) Ruta 6511; NORTE: Puntos 5 al 6 con el predio "LOTE 7" En longitud de uno punto veintiocho metro (1,28 m); ORIENTE: Puntos 6 al 4 con área sobrante del predio "LOTE 6", En longitud de once punto cuarenta y siete metros (11,47 m); SUR: punto 4 con área sobrante del predio "Lote 6" En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m); OCCIDENTE: Puntos 4 al 5 con la vía marginal de la selva — Ruta 6511 En longitud de once punto cincuenta y cinco metros (11,55 m).

Lo anterior junto con las construcciones anexas y especias vegetarles señaladas en la ficha predial correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior, esto es, para la materialización de la entrega anticipada allí ordenada, COMISIONESE al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA- CASANARE, atendiendo a la ubicación del inmueble, con todas las facultades señaladas en el artículo 40¹ del Código General del Proceso.

¹ "Poderes del Comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones tras las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia...."

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO, CLARO, DIAN y plataforma ADRES, para que se sirvan precisar si en su base de datos se encuentran registrados el domicilio, teléfono, dirección y/o correo electrónico del demandado señor JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ DUARTE y, de ser así, se facilite dicha información a este despacho, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/JuanP/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 039 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.) en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5800e673bf0a1b6fd38dfb40491d9fa05aa4ed3d5ad59ecc61e9b0f26090e83

Documento generado en 13/12/2021 04:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 85162-31-89-002- 2021-00216-00
PROCESO	: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE	: GLORIA OSORIO CARRASCAL.
ACREEDORES	: SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS.

ASUNTO:

El señor DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN informa al Juzgado que no puede aceptar el cargo de promotor atendiendo a que se encuentra como liquidador en cuatro procesos y como promotor en dos, indicando la radicación y Despacho donde se adelantan los mismos, por lo que en la actualidad tiene el máximo número de procesos de conformidad con el artículo 67 de la Ley de la Ley 1116 de 2006; en razón a la anterior justificación, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, es preciso designar nuevo promotor para que actúe dentro del proceso de la referencia, para lo cual se designa a WILSON FERNÁNDO BARRERA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.216, correo electrónico wilsonfbarrera@hotmail.com. Como consecuencia de lo anterior, se dispone comunicar esta determinación al auxiliar designado, para que indique si acepta el nombramiento, en caso tal anexe la póliza judicial, tome posesión del cargo y de cumplimiento a lo ordenado del auto admisorio de la solicitud de la referencia en cuanto al cargo se refiere. Por secretaría se librá el oficio con los insertos y anexos del caso.

De otra parte se observa que respecto de los acreedores INFACOL, CREACIONES GOTITAS, KEVITEX y MOIN KIDS no se aporta certificado de existencia y representación legal, solo se allega por el apoderado de la deudora certificado de la Cámara de Comercio, en donde se indica que son establecimiento de comercio, por lo que su vinculación se debe solicitar a la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, por cuanto éstos no tienen personería jurídica y por tanto no pueden ser sujetos de obligaciones, razón por la cual debe la parte actora aclarar esta situación para efectos de definir su vinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR A a WILSON FERNÁNDO BARRERA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.642 No. 74.181.216, correo electrónico wilsonfbarrera@hotmail.com como promotor para actúe en el proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto. Por Secretaría Oficiése en tal sentido (con anexos e insertos del caso), para que indique si acepta el nombramiento, en caso tal anexe la póliza judicial, tome posesión del cargo y de cumplimiento a lo ordenado del auto admisorio de la acción de la referencia en cuanto a su cargo se refiere.

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora y/o representante legal para que aclare al Despacho la vinculación de INFACOL, CREACIONES GOTITAS, KEVITEX y MOIN KIDS como personas jurídicas o si son establecimientos de comercio.

TERCERO: Se aprueba como nueva dirección Calle 5 N° 15-29 en el municipio de Tauramena del acreedor FELIX ANTONIO MONROY.

CUARTO: CORREGIR la medida decretada en el numeral DECIMO NOVENO del auto de fecha 16 de septiembre del año 2021, quedando así:

DÉCIMO NOVENO: Decretar el EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante: (i) inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria **No. 470-120275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, (ii) vehículo de placas **KJQ957** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca Santander. Para lo cual por Secretaría se librarán los oficios a las entidades correspondientes para la materialización de la cautela, con los anexos insertos del caso, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Oficiése en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y el promotor, para lo cual se concede el término de quince (15) días siguientes a la posesión del promotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 039 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ffa54a94a6673a95e850101f143b83c265fc770914824d7be54b80be945a33**
Documento generado en 13/12/2021 04:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 85162-31-89-002- 2021-00228-00
PROCESO	: EJECUTIVO.
DEMANDANTE	: FORMANDAMIOS VARGAS.
DEMANDADO	: CONCAY S.A.

Revisado el paginario se observa que este Despacho mediante providencia de 28 de octubre del presente año, dispuso que previo a resolver el recurso de reposición, la parte demandada allegara el memorial poder otorgado por el demandado en debida forma, sin que se encuentre constancia de su cumplimiento; razón por la cual al no acreditarse el derecho de postulación para presentar el medio de impugnación, se abstendrá de impartir trámite a la reposición, máxime cuando en auto separado de esta misma fecha se tuvo por no contestada la demanda precisamente por el incumplimiento a la providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 038 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3599d01df0ba0aa58cf5d494405e574a0ea3d614dccc0c7b3fe4bf9e0012ea0

6

Documento generado en 13/12/2021 04:52:58 PM

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dipm

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002- 2021-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	FORMANDAMIOS VARGAS.
DEMANDADO:	CONCAY S.A.

ASUNTO:

Observa esta censora que visible en el documento No. 21 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, el extremo demandado presentó escrito mediante el cual da contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES:

Por tanto, sería del caso entrar a calificar el escrito del extremo demandado, sino fuera porque el ejecutado carece de poder de representación legal de CONCAY S.A. y en su oportunidad este Despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 notificado al día siguiente mediante estado electrónico N° 32, requirió a la parte demandada para que en el término de cinco días aportara el poder conferido de conformidad con lo establecido en el inciso 3° artículo 5° del Decreto 806 del 2020. Igualmente se evidenció que quien confiere el derecho de postulación ocupa dentro de CONCAY S.A. el cargo de Secretario General según acta N° 158 del 30 de junio de 2016, pero no se anuncia que cuente con facultades de Representante Legal.

Al no aportar en debida forma lo señalado anteriormente, se establece que el demandado carece de derecho de postulación para poder ejercer representación de CONCAY S.A., pues quien concede poder no tiene las facultades legales para realizarlo y a su vez es presentado indebidamente.

Aclarados los preceptos anteriores y aplicándolos al caso bajo estudio, se advierte que no encuentra reunidos los presupuestos necesarios para materializar el derecho de postulación y ejercer la debida representación del demandado y por tanto no hay lugar a aceptar la contestación de la demanda, se reitera por la carencia del derecho de postulación del demandado, en acatamiento a lo descrito en el Art. 97 del C.G.P., y se dará aplicación a las sanciones procesales a que hay lugar.

De otra parte, se observa que mediante memorial de fecha 08 de noviembre del presente año, la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento que la parte demandada hace un abono por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$104.574.605, 00) suma que deberá ser descontada a los intereses causados y su restante si es el caso a capital, al momento de ser presentada la liquidación del crédito en la oportunidad procesal del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA atendiendo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, con las sanciones procesal que ello implica.

SEGUNDO: En firme esta decisión vuelva el proceso al Despacho para dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener presente abono por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$104.574.605,00), al momento de realizar la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 038 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.). en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fb9166b0cedfc18cb947e44ee85bd51e5fd77779b046a2fc85648c3131552c

Documento generado en 13/12/2021 04:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 85162-31-89-002- 2021-00246-00
PROCESO	: REORGANIZACIÓN
SOLICITANTE	: JHOHN GELMAN CELIS JACOME
ACREEDORES	: DIAN Y OTROS

I. ASUNTO:

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre 2021, para de esta manera dar impulso procesal al trámite de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el paginario se observa que el deudor solicita se revoque la designación como promotor a la que el Despacho accederá por ser procedente.

De otra parte, atendiendo a que es deber del deudor aportar al expediente y poner en conocimiento a sus acreedores los estados financieros dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente subsiguiente a la culminación de cada trimestre, es decir, marzo, junio, septiembre y diciembre, sin que a la fecha la parte solicitante haya realizado los tramites de notificación a sus acreedores; es el caso de requerirlo para que proceda a hacerlo y allegue constancia de acuse recibido de los correos electrónicos pertinentes anexando todas las providencias que el Despacho hasta la fecha se ha pronunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación de promotor efectuada al señor JOHN GELMAN CELIS JACOME, según su petición argumentada en el archivo N° 17 del expediente digital.

SEGUNDO: Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a RICHARD STEVEN BARON RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.642 correo electrónico baronrichard.insolvencia@gmail.com. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítesele para que se poseione, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. **Por Secretaría**, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.

3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida del promotor designado, en la cual se refleja solo **una (1) liquidación activa**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.

4. Advertir al promotor designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Una vez posesionado y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios al promotor, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de **cinco (5) días** hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir al promotor que la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

SEXTO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-65870** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ofíciase en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y/o representante legal y el promotor, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR AL DEUDOR O REPRESENTANTE LEGAL POR SEGUNDA VEZ, para mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene,

caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (**marzo, junio, septiembre y diciembre**), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones.

Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

OCTAVO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral DÉCIMO NOVENO del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, esto es, inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias.

NOVENO: INCORPORAR al expediente de reorganización, proceso ejecutivo radicado N° 2019-00650, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JOHN GELMAN CELIS JACOME donde se libró mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2020, se reciben 23 archivos en el cuaderno principal y 10 archivos del cuaderno de medidas cautelares.

Por secretaria enviar los oficios de medidas cautelares al deudor y/o apoderado judicial realizados por el Juzgado de origen, para su respectiva consumación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 039 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efbb030aa545c9a6d65c3a74d39771111c4288d476b15a6be4bc8918c4d3bba**
Documento generado en 13/12/2021 04:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DECLARATIVO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-00380-01
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARÍA ELVIRA ARBOLEDA PARRA Y OTRO.

I.- ASUNTO

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado contra el auto de veintitrés (23) de septiembre del presente año, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Obrando por medio de apoderado judicial la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló acción declarativa restitución de tenencia en contra de MARÍA ELVIRA AROLEDA PARRA y BERNARDO HERNÁN CORTES ALAVA, con el fin de que se declare terminado el contrato de leasing N° 06009176900035235 por falta de pago de cánones y como consecuencia de ello se ordene la entrega material del inmueble identificado en la demanda.

Mediante auto de 9 de septiembre del año en curso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena inadmitió la demanda, advirtiendo dos falencias: i) falta de indicación del domicilio del demandado y ii) el factor territorial en aras de determinar la competencia.

El apoderado judicial de la parte actora a través de memorial radicado el 16 de septiembre del año que avanza presentó escrito de subsanación.

Mediante auto de 23 de septiembre del presente año, el a-quo resolvió rechazar la demanda toda vez que en términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora no subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio. Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, al considerar que el A-quo omitió admitir la demanda estando compelido a hacerlo, de acuerdo con lo previsto artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso.

Mediante auto de 21 de octubre del año en curso el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación.

III.- CONSIDERACIONES

Este medio de impugnación está instituido para permitir que la parte inconforme con una decisión judicial proferida en primera instancia, acuda ante el superior funcional de quien la profirió con el fin de exponer ante aquel las razones por las cuales considera que el A-quo incurrió en un error en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y en consecuencia la decisión debió ser distinta a la expedida.

Conforme con los antecedentes expuestos en precedencia, le corresponde al Despacho en virtud de la competencia funcional que le atribuye la Ley, decidir el recurso de apelación dirigido contra el auto que rechazó la demanda proferido por

el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, para efectos de confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada.

El inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que la inadmite, razón por la cual la labor del Juez al revisar la idoneidad del escrito introductorio debe ser exhaustiva a efecto de abarcar todos los errores de que adolezca, para que sean corregidos por la parte actora, dentro del término que la norma señala, para luego verificar si hay lugar a la admisión o rechazo; es por ello, es necesario analizar en esta instancia si la parte actora cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y de no ser así, si son válidas las razones que adujo para no hacerlo.

Así las cosas **el problema jurídico** se contrae en determinar, si la decisión tomada por el A-quo al rechazar la demanda de la acción de la referencia se ajusta a derecho o si por el contrario le asiste razón al impugnante al señalar que tal falencia fue subsanada.

Solución del problema jurídico: En primer lugar, pertinente es señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisión y rechazo de la demanda. De otro lado, tal como se indicó en el acápite de antecedentes, mediante auto de nueve de septiembre del año en curso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, señaló como falencias para inadmitir la demanda la falta de indicación del domicilio del demandado y el factor territorial en aras de determinar la competencia, la primera de ellas fue la que dio lugar al rechazo del escrito introductorio al señalar el a-quo que no se dio cumplimiento a los requisitos formales, puntualmente el señalado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. “ *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si los conoce...*” pues considera que las direcciones aportadas con la demanda no cumplen con los requisitos de ley.

Desde ya dirá el Despacho que la parte demandante subsanó en debida forma las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, dado que no solamente indicó la dirección física para la notificación de la parte demandada, sino también la electrónica con el fin de facilitar la notificación, por lo que de ninguna manera para este caso debe acudir a la distinción entre domicilio y la dirección para realizar la notificación como lo hizo el a-quo, máxime cuando con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en el artículo 6º, establece: “*...que la demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*”, por tanto se reitera, las falencias anotadas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma por la parte actora, debiendo entonces entrar a admitir la demanda.

Por lo anterior, se encuentra que los argumentos expuestos por el Juzgado de Instancia para rechazar la demanda carecen de fundamento, razón por la cual, se REVOCARÁ el auto atacado y se dispondrá que el A-quo proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de acuerdo a lo pedido por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

IV: RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida mediante auto de veintitrés (23) de septiembre del presente año (2021) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, mediante la cual rechazó la demanda, de acuerdo a lo *fundamentado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de acuerdo a los lineamientos trazados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez se surta la notificación, y previas las anotaciones del caso devuélvase el paginario a la oficina de origen, esto es JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 038 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9281333e971525dd279365c16b1ae05b203b08c510acd60392c6fb3f72e3c3**
Documento generado en 13/12/2021 04:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 85162-31-89-002- 2021-00455-00
PROCESO	: REORGANIZACIÓN
SOLICITANTE	: ABEL ROMERO GONZÁLEZ
ACREEDORES	: SECRETARÍA DE HACIENDA TAURAMENA CASANARE Y OTROS

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir si se subsanó en debida forma lo contemplado en el auto de fecha 21 de octubre del presente año y así decidir si admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor ABEL ROMERO GONZÁLEZ, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante demanda el apoderado judicial del señor ABEL ROMERO GONZÁLEZ, solicitó la admisión al proceso de Reorganización.
- 2.- A través de auto de 21 de octubre 2021, se le requirió al extremo actor a fin de que subsanara las irregularidades que ostentaba el escrito genitor, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles.
- 3.- Mediante memorial presentado el 4 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del señor ABEL ROMERO GONZÁLEZ solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización y subsanada en términos, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, allegando copia de la Cámara de Comercio como persona natural comerciante NIT. No. 7331683-6, Matrícula No. 130973, acreditando como actividad principal "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco".

Evaluados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requerimientos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor ABEL ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.683 expedida en Garagoa

(Boyacá), con domicilio principal en la Carrera 12 No. 3-18 en Tauramena (Casanare) y correo electrónico abelromero6308@gmail.com. Téngase como acreedores a:

1. SECRETARIA DE HACIENDA TAURAMENA CASANARE
2. BANCOLOMBIA S.A.
3. BANCO BBVA
4. IVAN BOTERO GOMEZ S.A.
5. NANCY MIREYA TORRES CASTRO

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor al mismo deudor el señor ABEL ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.683 expedida en Garagoa (Boyacá).

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

QUINTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad

y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.

- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEXTO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

SÉPTIMO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (**marzo, junio, septiembre y diciembre**), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

OCTAVO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de **los bienes desembargados** en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

NOVENO: En firme el presente auto, **por secretaría** FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre de la deudora, la prevención al demandante que sin la autorización del Juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de **promotor**, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al **promotor** designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone el inciso 1º del numeral 6º del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al **deudor o promotor** la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

Ofíciase en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y al promotor, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO QUINTO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2º art. 11 Decreto 772 de 2020).

DÉCIMO SEXTO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-70982 y 470-65073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ofíciase en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, abstenerse de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la fecha de esta providencia, en los siguientes productos:

Ofíciase en tal sentido.

No.	ENTIDAD	PRODUCTO	NUMERO
1	BANCOLOMBIA S.A.	Cuenta de Ahorros	369-46390-99

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al **deudor y al promotor** comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Específicamente los siguientes procesos:

Específicamente los siguientes procesos:

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	BANCOLOMBIA	2017-00125	Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena
2	BANCO BBVA	2017-00068	Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena
3	NANCY MIREYA TORRES CASTRO	2016-00306	Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena

VIGÉSIMO: Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para que en el término de diez (10) días siguiente a recibir la correspondiente comunicación informe a este Despacho la dirección electrónica y/o física de la señora NANCY MIREYA TORRES CASTRO que figura dentro del expediente que se tramita en ese Despacho Judicial radicado bajo el No. 2016-00306. Para tal efecto, Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 038 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.). en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fccff06df69aef4921c2f103e449d7e8dd6df4fcb6d1ed8d6ba3e277194398d

Documento generado en 13/12/2021 04:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>